



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Norman Alberto Quintero Henao C.C No. 8.459.548
Agente Oficioso	María Elena Vélez Herrera C.C. No. 43.025.525
Accionado	Nueva EPS - Colpensiones
Radicado	05001 31 05 024 2023 00010 00
Providencia	Sentencia de Tutela Nro.015
Decisión	Tutela Mínimo vital

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora MARÍA ELENA VÉLEZ HERRERA, actuando como Agente Oficioso del señor Norman Alberto Quintero Henao, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales, al Derecho de Petición y el Debido Proceso, que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la NUEVA EPS.

Refiere que del Concepto de rehabilitación FAVORABLE emitido por Nueva EPS y remitido a Colpensiones el día 30 de marzo de 2022 bajo radicado Nro. 2022-4099890 se aprecia que el señor Norman Alberto Quintero Henao, fue diagnosticado con D420 - Tumor de Comportamiento Incierto o Desconocido de las Meninges Cerebrales Izquierda – Origen Enfermedad Común, C719 – Tumor Maligno del Encéfalo, Parte no Especificada Izquierdo – Origen Enfermedad Común.

Señala que, para el 20 de septiembre de 2022, radicó ante Colpensiones formulario de determinación del subsidio de incapacidades del señor Norman Alberto Quintero, bajo radicado N° 2022-13540859], al cual Colpensiones dio respuesta el 30 de septiembre de 2022, donde le informan que los certificados de incapacidad aportados no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 artículo 2.2.3.3.2.

Luego, para el 12 de octubre de 2022, con radicado N° 2157277 presentó la solicitud ante la NUEVA EPS para la expedición del Certificado de incapacidad el cual se encuentra transcrito en la entidad, para el periodo del 15 de agosto de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2022 atendiendo los requisitos de la normatividad vigente; dicha solicitud fue contestada el 19 de octubre y se le informa que la NUEVA EPS



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

realizó transcripción de la incapacidad N° 8407228 con fecha de inicio 14 de septiembre de 2022, a nombre del afiliado.

Agrega que, ante la respuesta de La NUEVA EPS, el 21 de octubre de 2022 radicó ante Colpensiones, Formulario de Incapacidad bajo radicado N° 2022- 15440694 al cual se le dio respuesta el 26 de octubre en los mismos términos de la respuesta anterior, esto es, no cumple los requisitos del Decreto 1427 de 2022; en vista de lo anterior, el 2 de noviembre, radico ante La Nueva Eps solicitud de certificados de incapacidad correspondiente a los periodos 15/08/2022 al 13/09/2022 y 14/09/2022 al 13/10/2022 ya que Colpensiones no los ha aceptado; para el 8 de noviembre se le dio respuesta indicando que, frente a la incapacidad N° 8307648 expedida el 09 de septiembre y la incapacidad N° 8407228 expedida el 03 de octubre de 2022 la Nueva EPS y la IPS se encuentran implementado los desarrollos técnicos que permitan generar las incapacidades con los criterios definidos en el Decreto 1427 de 2022, sin embargo con el formato de incapacidad actual el fondo de pensiones cuenta con los datos mínimos requeridos para adelantar las gestiones correspondientes y por lo tanto se encuentra en la obligación de reconocer la incapacidad como legítima.

Informó que, los días 23 y 30 de noviembre de 2022 radicó formularios de incapacidad con radicados 2022-17292778 y 2022-17736448 respectivamente, a los cuales se le dio la misma respuesta anterior, que no cumplen con los requisitos contemplados en el Decreto 1427 de 2022.

Por lo anterior, considera se le están vulnerando los derechos del accionante, toda vez que, desde septiembre de 2022 viene solicitando a Colpensiones el subsidio de incapacidad los que se han rechazado de manera reiterada porque los certificados de las incapacidades emitidos por la Nueva EPS no cumplen los requisitos legales y de parte de la Nueva EPS indican que se encuentran implementando los desarrollos técnicos que le permitan generar incapacidades con los criterios contemplados en el Decreto 1427 de 2022

En consecuencia, solicita se le tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a Colpensiones y a Nueva EPS procedan a resolver de fondo la solicitud de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

incapacidades presentadas desde septiembre de 2022 y las que se sigan presentando hasta el restablecimiento de la salud del accionante.

Como documentos anexos aporta los siguientes:

- Copias de solicitudes y respuestas presentadas a Colpensiones
- Copias de la solicitudes y respuestas presentadas a la Nueva EPS
- Copia de documentos de identidad del accionante y agente oficioso.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES: La entidad se pronunció frente a los hechos de la acción, indicando que una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que el accionante presentó petición de reconocimiento de subsidio por incapacidad los días 20 de septiembre, 21 de octubre y 23 de noviembre de 2022, razón por la cual la Dirección de Medicina Laboral emitió los oficios de fecha 30 de septiembre, 26 de octubre y 25 de noviembre de 2022, informando al accionante que los certificados de incapacidades allegados no cumplen los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente y sin los cuales no es posible dar trámite a la solicitud.

Indicó que, posteriormente el accionante presentó nueva petición el 30 de noviembre de 2022 bajo radicado 2022-17736448 la cual fue contestada el 15 de diciembre de 2022 bajo radicado 2022-17749082-3671473, informándole que la Nueva EPS le4s remitido Concepto de Rehabilitación Favorable el 30 de marzo de 2022 por lo que, en principio, sería procedente el pago de los subsidios pretendidos, por lo que se reiteró que los certificados deben cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022.

Por lo anterior, agrega que no se puede considerar a Colpensiones responsable de la vulneración de los derechos alegados por el accionante, ya que ha actuado en derecho y dentro del marco de sus competencias, además señala que, lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Aportó como prueba los siguientes documentos:

1. Respuesta con radicado 2022-13540859 del 30 de septiembre de 2022
2. Respuesta con radicado 2022-15440694 del 26 de octubre de 2022
3. Respuesta con radicado 2022-17292778 del 25 de noviembre de 2022
4. Respuesta con radicado BZ2022-17749082-3671473.

NUEVA EPS

Luis Antonio Villegas Peñate, actuando como apoderado especial de la entidad accionada, mediante comunicación enviada al correo electrónico, el día 19 de enero de 2023, informó al despacho, que se dio traslado al área de prestaciones económicas para que se informe respecto del proceso actual de pago de incapacidades a favor de la parte accionante, por lo que una vez rinda su informe lo estaremos remitiendo a su despacho mediante respuesta complementaria, sin embargo, aclara que dichas pretensiones son improcedentes dado que se tratan de un reconocimiento de carácter económico, es decir, que se fundamenta en un derecho de segunda generación, lo cual no es amparado por la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita se deniegue a favor de la Nueva EPS por improcedente la acción de tutela presentada por tratarse de pretensiones de índole económico, sumado a que no se evidencia vulneración por parte de la Entidad.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El concepto de PERJUICIO IRREMEDIABLE no está delimitado en las normativas citadas, pero ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, al caracterizarlo como aquel perjuicio inminente, grave, que requiere medidas urgentes para remediarlo o conjurarlo y, por lo tanto, determinan que la acción de tutela es impostergable.

En casos similares la Corte Constitucional avala la procedencia excepcional de la tutela, para obtener el pago de incapacidades laborales, cuando su desconocimiento afecta derechos fundamentales, como el mínimo vital.

En la Sentencia C-684 de septiembre 2 de 2012, La Corte Constitucional reiterando la jurisprudencia manifestó:

*“(…) Tercera. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia.
Esta corporación ha expresado reiteradamente que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, que salvo si se está en presencia de un perjuicio irremediable, sólo procede ante la inexistencia o ineficacia de otros medios judiciales de defensa.*

De igual manera, esta Corte ha insistido que, en principio, las controversias relativas al pago de “acreencias laborales”, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, pero ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante, la acción constitucional es procedente, en cuanto la cancelación requerida sea “la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor” .

La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son: i) *el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;* ii) *el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del*



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia ; y iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta .(...)"

En lo que respecta al mínimo vital, la Corte Constitucional, ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario.

En la Sentencia T-263 de 2012 se compilaron las siguientes subreglas:

"i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar

ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia.

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta."

Adicionalmente, la Corporación ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento.

Es por ello que, a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas el pago de los subsidios por incapacidad, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Respecto del principio de inmediatez, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, el cual se ha estimado por la Jurisprudencia constitucional en un término de 4 meses, de manera reciente la Corte Constitucional en SU-115 de 2018, expuso que el término “razonable” está sujeto a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. Con relación a esta última inferencia, citó las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010, T-060 de 2016 y SU-427 de 201631.

ASUNTOS POR RESOLVER

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y NUEVA EPS, VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCIONANTE.

La tesis anterior se sustenta en las siguientes premisas normativas:

Por mandato del artículo 53 constitucional, constituyen principios fundamentales y derechos de todos los trabajadores; la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y garantía a la seguridad social.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, prevé que dicho régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas por enfermedad a las personas vinculadas



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

Con el Decreto 2463 de 2001 se dispuso que la AFP, previo concepto favorable de recuperación, debe postergar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que debía cubrir la EPS, tal disposición fue modificada por el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012.

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

La Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2017 dispuso que el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación es la determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el posible restablecimiento de su capacidad laboral. La expedición del concepto favorable tiene como finalidad otorgar un período de espera para que el trabajador inicie un proceso de rehabilitación de su capacidad laboral, sin que esto suponga una afectación del pago del auxilio por incapacidad. Respecto del concepto favorable de rehabilitación destacó:

“(…) conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador”



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la nombrada sentencia, la Corte reiteró lo dicho en la Sentencia T-920-2009, según la cual:

“(...) las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, corresponde a la AFP asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

Teniendo presente esta normativa, es claro que en todos los casos suscitados a partir de la vigencia de dicha Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deben acatarla, como indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita y en la T-144 del 28 de marzo de 2016.

CONCEPTO MÉDICO DE REHABILITACIÓN FAVORABLE

Según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el subsidio por incapacidad está sujeto a que el concepto de rehabilitación emitido por la EPS sea favorable, tal y como se desprende del siguiente apartado normativo:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.”

CASO EN CONCRETO

En el expediente está demostrado con el historial de incapacidades aportada por **NUEVA EPS**, que el accionante ha sido incapacitado por enfermedad general bajo el diagnóstico D420 y C710 desde el 09 de diciembre de 2021 hasta el 12 de diciembre de 2022, acumulando un total de 240 días hasta el 14 de agosto de 2022.

Con la documental aportada por la parte accionante, se demostró que **NUEVA EPS** emitió concepto médico de rehabilitación favorable, el día 30 de marzo de 2022, el cual fue radicado en Colpensiones, bajo el N° 2022-4099090, con los diagnósticos D420 tumor de comportamiento incierto o desconocido de las meninges cerebrales izquierda y C710 tumor maligno del encéfalo, parte no especificada izquierdo de origen enfermedad común, así mismo se aportó los certificados de incapacidad con número 0008307648, 0008407228, 0008526331, 0008526334 con fecha de inicio de 15/082022 al 12/12/2022.

De la respuesta de Colpensiones se colige que, el señor Norman Alberto Quintero Henao, radicó solicitudes para el reconocimiento y pago de incapacidades, la cuales fueron contestadas en las fechas 30 septiembre Radicado Nro. 2022-13540859; 26 de octubre con Radicado Nro. 15440694-3278162, 25 de noviembre con Radicado Nro. 2022-17292778 y 15 de diciembre de 2022 con Radicado Nro.2022-17736448; en las cuales se indica que las certificaciones de incapacidades emitidas por la Nueva EPS, no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022.

Así mismo, de la documental aportada por el accionante, se infiere que, si bien la NUEVA EPS dio respuesta a las solicitudes realizadas por la parte actora, estas no están encaminadas a satisfacer su requerimiento, toda vez que las mismas tratan de que la EPS expida las incapacidades con el lleno de los requisitos exigidos por



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el Decreto 1427 de 2022, y en las repuestas le informan que se realizó la transcripción de las incapacidades; que no se ha efectuado la solicitud de pago por medio del portal transaccional correspondiente a la incapacidad y que la responsable del pago de incapacidades es la AFP.

Por otro lado, está demostrado en el plenario que, los certificados de incapacidades N° 8307648, 8407228, 0008526331, 0008526334 expedidos por la Nueva EPS no cuentan con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022.

La administradora de pensiones se ha negado a pagar, bajo el argumento que no se ha anexado la documentación completa con el requisito de certificación de incapacidades, estando demostrado las solicitudes a la Nueva EPS y las radicadas en el Fondo de Pensiones, por el accionante, para el reconocimiento y pago de las incapacidades, lo que constituye una barrera administrativa para el afiliado enfermo, sometiéndolo a una espera injustificada, lo que, sin duda, vulnera su derecho al mínimo vital.

De acuerdo con las premisas jurídicas y fácticas anteriores, el Despacho considera que se cumplen los criterios jurisprudenciales, para amparar al accionante en el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, por cuanto los diagnósticos médicos, le impiden laborar, constituyendo el pago de las incapacidades médicas, la única fuente de ingresos para garantizar sus necesidades básicas, por ende, se infiere la afectación al mínimo vital,

Para conjurar la vulneración, el Juzgado ordenará que la **Nueva EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a emitir al señor **Norman Alberto Quintero Henao** identificado con C.C 8.459.548, los certificados de incapacidad con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a reconocer y pagar al accionante **Norman Alberto Quintero Henao** identificado con C.C Nro. 8.459.548, las incapacidades médicas expedidas a partir del día **15 de agosto de 2022 hasta el día 12 de diciembre de 2022** y las



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

siguientes que se generen hasta completar los 540 días, de acuerdo con la normatividad vigente y a partir de allí corresponde nuevamente su reconocimiento a la **Nueva EPS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la presente acción de tutela, como mecanismo definitivo para el cobro de las incapacidades médicas causadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas de que es titular el señor **NORMAN ALBERTO QUINTERO HENAO** con Cédula de ciudadanía No. **8.459.548**, vulnerados por la **Nueva EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a emitir al señor **NORMAN ALBERTO QUINTERO HENAO** identificado con C.C 8.459.548, los certificados de incapacidad con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022.

CUARTO: SE ORDENA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a reconocer y pagar al accionante **NORMAN ALBERTO QUINTERO HENAO** identificado con C.C No. **8.459.548**, las incapacidades médicas causadas a partir del **15 de agosto de 2022** hasta el día **12 de diciembre de 2022** y las siguientes que se generen hasta completar los 540 días, de acuerdo con la normatividad vigente y a partir de allí corresponde nuevamente su reconocimiento a la **NUEVA EPS**.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991 y, si no fuese impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b35fd43d06411782f378838e0cea87608574a212f2c0957436d1a0f8384039**

Documento generado en 25/01/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>